

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

Visto el estado procesal del expediente **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de abril de dos mil diecinueve, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“me podrían decir que requisitos se requieren para obtener una licencia de funcionamiento, así mismo se informe el fundamento legal de cada uno de los requisitos que solicitan y el costo de cada concepto que tendré que pagar para su obtención, justificación de no pago.”

II. El doce de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

“... se anexa un listado de requisitos y fundamento de cada uno, además de hipervínculos a los demás requisitos para la obtención de documentos dentro del listado de los requisitos para el trámite de la licencia de funcionamiento...”

LICENCIA	DE	LEGISLACIÓN	COMENTARIOS
FUNCIONAMIENTO		APLICABLE	

HIPERVÍNCULOS A LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

III. El quince de abril de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruíz, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se previno al recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación proporcionara a esta Autoridad el motivo por el cual se interponía el recurso de revisión que nos ocupa, apercibido que de no cumplir con lo solicitado se procedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

VI. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al apercibimiento del auto que antecede, en consecuencia, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso notificando al recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso manifestó su consentimiento para difusión de sus datos personales.

VIII. El trece de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, por tal motivo y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

El recurrente solicitó se le proporcionaran los requisitos para obtener una licencia de funcionamiento, así como el fundamento legal de cada uno de los requisitos, el costo de cada concepto y la justificación de no pago.

El sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud de acceso realizada, un listado el cual contenía los requisitos solicitados, así como su fundamento legal y unos hipervínculos, los cuales contenían documentos para el trámite de distintas licencias de funcionamiento.

En consecuencia el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad o agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, puesto que el sujeto obligado no

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

proporcionaba el fundamento legal de los documentos proporcionados para el trámite de licencias de funcionamiento enviado por medio de los hipervínculos, sin justificación alguna.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba parcialmente cierto, pues si bien había proporcionado el fundamento legal de la licencia de funcionamiento de un solo giro, también lo era que por lo que hacía a los hipervínculos los cuales contenían los distintos giros de las licencias de funcionamientos otorgadas por el Municipio, no contenían el fundamento legal de los mismos; pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente, de acceso a la información, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, había proporcionado un alcance de respuesta a su solicitud de acceso a la información, anexando constancias para acreditar su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, derivado a que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

el sujeto obligado no proporcionaba el fundamento legal de los requisitos mandados por medio de hipervínculos, esto sin ninguna justificación, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud realizada, la cual se hizo del conocimiento del recurrente por medio electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones. Por tal motivo, esta Autoridad dio vista al recurrente para que en un término máximo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, mediante alcance de respuesta, nuevamente los hipervínculos donde se especificaban los requisitos para obtener las distintas licencias de funcionamiento, anexando adicionalmente el fundamento legal de cada uno de ellos, es decir especificando mediante un listado las Leyes, Códigos y artículos de los cuales se desprenden los requisitos necesarios para obtener las distintas licencias de funcionamiento emitidas por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, máxime que el recurrente derivado de la vista dada por esta Autoridad no realizó manifestaciones de la información proporcionada mediante ampliación.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, al proporcionar alcance de la misma, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, solventando su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

derecho de acceso a la información; éste fue notificado mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a las solicitudes formuladas.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de junio de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**

diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **237/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-04/2019**, resuelto el veinticinco de junio de dos mil diecinueve